

RESOLUCION N. 02050

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, de conformidad al Derecho de Petición presentado por parte de la señora **GLORIA ESTHER RENDÓN VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.292.103, obrando en calidad de administradora del **EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES** y radicado bajo el número 2010ER41005 del 26 de julio de 2010, se informó que se realizaron tratamientos silviculturales sin autorización, ubicados sobre el lindero occidental del **EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES**, emplazados en espacio privado de la Transversal 1A No. 69 – 25, barrio Rosales de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, siendo el presunto infractor la **CONSTRUCTORA BOCACOLINA S.A.**

Que, de acuerdo a lo anterior Profesionales de la Dirección de Control Ambiental- Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría previa visita técnica efectuada el día 03 de agosto de 2010, emitieron el **Concepto Técnico D.C.A. No. 13774 del 20 de agosto de 2010**, en el que se determinó:

“Se encuentran dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común, con altura excesiva para el lugar donde se siembra, muy inclinados ubicados sobre el lindero occidental el edificio palomar de los tejares en el cual se encontró un proyecto urbanístico por parte de la constructora Bocacolina, deduciendo

que en el proceso constructivo de los cimientos se realizaron corte de raíces a los árboles que involucran el 50% de su sistema radicular, hecho que generó inestabilidad en los individuos al encontrarse inclinados y con una alta susceptibilidad al volcamiento haciendo vulnerables a los habitantes del Edificio Palomar de los Tejares, por lo que mediante acta 736/124/JHVJ se autoriza la tala inmediata de los individuos atendiendo el protocolo de emergencias del Distrito. Al revisar los antecedentes en el Sistema Información Ambiental – SIA se encontró el Concepto Técnico 2010GTS162 emitido para este sector que autoriza la tala de dos individuos de la especie Eucalipto a la señora Carolina Ofelia Lasprilla López, bajo el radicado 2008ER1394 del 14/01/2008, por lo tanto se concluye que la empresa Bocacolina realizó dichas actividades sin el lleno de los requisitos exigidos por las normas vigentes”.

Que, en el mismo concepto técnico se determinó que para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, el presunto infractor deberá pagar la suma equivalente a un total aproximado de **3.37 IVP(s)** -Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, normas vigentes al momento de la visita Técnica.

Que, como consecuencia, de lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió el **Auto No. 0206 del 11 de enero de 2011**, en el cual se dispuso a iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **CONSTRUCTORA BOCACOLINA S.A.**, con NIT: 800174956-4, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante oficio No. 2011EE93811, se envió citación para notificación personal del anterior acto administrativo, al no poderse agotar la anterior notificación se procedió a notificar mediante edicto que se fijó el 28 de octubre de 2011, y se desfijó el 11 de noviembre de la misma anualidad.

Que, de conformidad al radicado No. 2011EE152712 del 24 de noviembre de 2011, el citado acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

Que, el referido Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el día 10 de enero de 2012, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 01164 del 15 de mayo de 2015**, dispuso: “Formular a la **CONSTRUCTORA BOCACOLINA S.A.**, identificada con NIT. 800.174.956-4, a través de su Representante Legal, el señor **JAIRO ANTONIO RINCÓN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.147.223, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO:** Por ejecutar presuntamente práctica silvicultural sin autorización, concerniente a la poda sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de la especie **Eucalipto común**, emplazados en espacio privado de la Transversal 1 A No 69 A - 25, barrio Rosales de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y artículo 15 numerales 1) y 2) del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 9 de septiembre de 2015, previo envío citatorio mediante radicado No. 2015EE143461 del 3 de agosto de 2015, al señor **LUIS LINARES LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.769, en su calidad de autorizado. Cuenta con constancia de ejecutoria del 10 de septiembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

De igual manera, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; el cual estableció:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que, la sociedad **BOCACOLINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 800174956 - 4; tiene su matrícula mercantil cancelada desde el 28 de noviembre de 2019. Se encuentra representada por el señor **JOSÉ VICENTE MARQUEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.220, quien funge como liquidador.

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2010-2082**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental a la sociedad **BOCACOLINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 800174956 – 4, (actualmente cancelada y liquidada), mediante **Auto No. 0206 del 11 de enero de 2011**, por ejecutar presuntamente practica silvicultural sin autorización, concerniente a la poda sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de la especie **Eucalipto común**, emplazados en espacio privado emplazados en espacio privado de la Transversal 1A No. 69A - 25 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, sin autorización de la Autoridad ambiental.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – (RUES) (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia cuenta con matrícula mercantil No. 00517825, la cual se encuentra cancelada desde el 28 de noviembre de 2019 y que el Acta No. 69 de la Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 28 de noviembre de 2019, bajo el No. 02528014 del libro IX.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil y liquidación supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado, ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que, el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)”.(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad **BOCACOLINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 800174956 – 4, (actualmente cancelada y liquidada), con con matrícula mercantil No. 00517825, la cual se encuentra cancelada desde el 28 de noviembre de 2019 y que el Acta No. 69 de la Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 28 de noviembre de 2019, bajo el No. 02528014 del libro IX; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la sociedad en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la sociedad **BOCACOLINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 800174956 – 4, (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, la sociedad **BOCACOLINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 800174956 – 4, (actualmente cancelada y liquidada), dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 0206 del 11 de enero de 2011**, bajo expediente **SDA-08-2010-2082**.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN.

Que, finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)

Asimismo, y continuando con el archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984 y/o la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 0206 del 11 de enero de 2011**, en contra de la sociedad **BOCACOLINA S.A.S.**, con NIT.: 800174956 – 4, (actualmente cancelada y liquidada), de conformidad con el artículo 23 y el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

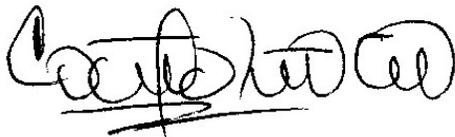
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2010-2082** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
-----------------------------	------	------------------------------------	------------------	------------

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	25/05/2022
-----------------------------	------	------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SSFFS

Expediente: SDA-08-2010-2082